

**Decreto 27/1990, de 7 de febrero, sobre coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias y las de los Ayuntamientos, en relación con los transportes públicos de viajeros (B.O.C. 37, de 26.3.1990) (1)**

El artículo 113 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, regula los transportes urbanos, precisando que son los municipios los competentes, con carácter general, para la gestión y ordenación de los servicios urbanos de transportes de viajeros que se lleven a cabo dentro de sus respectivos términos municipales.

No obstante lo anterior, añade el precepto que, cuando dichos servicios afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, las competencias de los correspondientes Ayuntamientos se ejercerán de forma coordinada con la entidad de ámbito superior, según lo que, en su caso, establezcan las correspondientes normas estatales o de las Comunidades Autónomas.

Consecuentemente, y en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de transportes por carretera tiene asumida estatutariamente la Comunidad Autónoma de Canarias, se pretende con el presente Decreto disponer la regulación de la actuación coordinada antes aludida, en los supuestos de coincidencia entre servicios urbanos con interurbanos en transportes públicos de viajeros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Turismo y Transportes, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 7 de febrero de 1990,

---

(1) Se transcribe a continuación el texto de la Orden de 25 de mayo de 1990, que desarrolla el presente Decreto:

**"Orden de 25 de mayo de 1990, por la que se desarrolla el Decreto 27/1990, de 7 de febrero, sobre coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias y las de los Ayuntamientos, en relación con los transportes públicos de viajeros (B.O.C. 70, de 6.6.1990)**

**Artículo 1.** Es objeto de la presente Orden el establecimiento del procedimiento de coordinación de competencias de los Ayuntamientos y de otras Administraciones de ámbito superior en relación con los servicios urbanos de transporte público de viajeros, cuando afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales, especialmente en los supuestos de coincidencia con línea de transporte regular interurbano.

**Artículo 2.** Cuando los Ayuntamientos tengan proyectada la creación e implantación de servicios urbanos de transporte de viajeros, o la prolongación o modificación de los ya establecidos, cuyos trayectos o áreas de influencia resulten coincidentes con lí-

DISPONGO:

**Artículo 1.** Es objeto del presente Decreto conseguir la debida coordinación de las competencias sobre los servicios urbanos de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los supuestos en que los transportes de viajeros afecten a intereses que trasciendan los puramente municipales.

**Artículo 2.** 1. Tendrán la consideración de servicios urbanos aquellos que discurran íntegramente por suelo urbano o urbanizable, de acuerdo con la legislación urbanística, o estén dedicados exclusivamente a comunicar entre sí núcleos urbanos distintos dentro de un mismo término municipal.

2. A los efectos de este Decreto, se considerarán núcleos urbanos las agrupaciones o conjuntos de edificaciones consolidadas que cubran, al menos, las dos terceras partes del suelo calificado como urbano del área en que radique o, no teniendo tal calificación, cuenten con una población de más de quinientos habitantes.

**Artículo 3.** 1. Los Ayuntamientos autorizarán la creación e implantación de servicios urbanos de transportes de viajeros, así como la prolongación de los ya establecidos.

2. Cuando exista coincidencia con líneas de transporte interurbano de viajeros, requerirán el previo informe favorable de la Administración competente, al objeto de ejercer la adecuada coordinación.

3. La solicitud del informe estará acompañada por una Memoria justificativa de la necesidad del servicio que pretendan crear, implantar o prolongar,

neas de transporte regular interurbano de viajeros, deberán solicitar de la Consejería de Turismo y Transportes el previo informe favorable, al objeto de ejercer la adecuada coordinación en los términos que establece el artículo 3 del Decreto 27/1990, de 7 de febrero.

**Artículo 3.** 1. La solicitud de informe deberá ser presentada en el Cabildo Insular de la isla correspondiente acompañada de una Memoria justificativa de la necesidad del servicio que se pretende crear, implantar o modificar en la que se detallen los puntos, trayectos y áreas de influencia coincidentes entre los servicios regulares interurbanos de transporte de viajeros preexistentes y los urbanos proyectados.

2. Recibida la documentación mencionada, el Cabildo Insular la remitirá a la Dirección General de Transportes en el plazo máximo de quince días, acompañándola de informe, con expresión de su parecer, si lo estimase oportuno.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias."

en la que se detallarán las coincidencias entre los servicios interurbanos preexistentes y los servicios urbanos proyectados.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se faculta a la Consejería de Turis-

mo y Transportes (1) para dictar las normas pertinentes en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

**Segunda.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

---

(1) Véanse Decretos 86/2011, de 8 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; y 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (DP86/2011 y D170/2011, respectivamente).

En cuanto a los Reglamentos Orgánicos será de aplicación lo dispuesto en las Disposiciones Transitoria Primera y Final Primera del Decreto 170/2011, de 12 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias (D170/2011).